



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** se deja en el sentido de que la demandada se notificó a través de correo electrónico que le fue enviado el día 15 de febrero de 2021. El término para pagar o excepcionar transcurrió en silencio. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 26 de agosto de 2021.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No.999**

**REF:** Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**Vs.** TRASLADO ASISTENCIAL DE PACIENTES TAP S.A.S.

**RAD:** 2019-00186-00

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como en el presente asunto no se propusieron excepciones dentro del término otorgado, según constancia secretarial que antecede, pasa el despacho a resolver sobre la ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago No. 647 del 23 de septiembre de 2019.

La apoderada judicial de la parte ejecutante, solicitó se librara mandamiento de pago mandamiento de pago en contra la persona jurídica demandada, con fundamento en el Art. 14 del Decreto 656 de 1994, Art. 24 de la Ley 100 de 1993, Arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, denotándose que la liquidación, que es el título ejecutivo, fue realizada cuando transcurrieron mucho más de 15 días desde el momento en que se efectuara el requerimiento previo. La orden de pago se notificó a la parte demandada conforme al decreto 806 de 2020, y dentro del término otorgado, no fue controvertida. Es así que, la obligación ejecutada presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.C.

Ahora, librada la orden de pago, la parte ejecutada cuenta con medios de defensa como lo son la 1.) Proposición del recurso de reposición y 2.) Excepciones de mérito.

En cuanto al primero, únicamente procede con el objeto de discutir los requisitos formales del título, y no es posible admitir ninguna controversia sobre el particular, cuando no se plantee por medio de reposición. Los hechos que configuren excepciones previas así como el beneficio de excusión, también deben alegarse mediante reposición.

En relación con las segundas, las puede proponer dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Ahora, cuando el ejecutado no hace uso de los medios defensivos ya mencionados, el inciso 2° del artículo 440 del CGP preceptúa que el juez, en este caso, debe ordenar seguir adelante la ejecución mediante auto. Así entonces, como en el presente caso la parte ejecutada guardó silencio frente a la orden de pago notificada por estado, se ordenará a.) Seguir adelante la ejecución b.) El avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y secuestren c.) La liquidación del crédito que deberá ser presentada por las partes conforme al artículo 446 del Código General del proceso.

No hay lugar a resolver sobre la solicitud de emplazamiento dado que la parte demandada se notificó conforme al Decreto 806 de 2020.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°.** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

**2°.** No resolver sobre la petición de emplazamiento por lo expuesto.

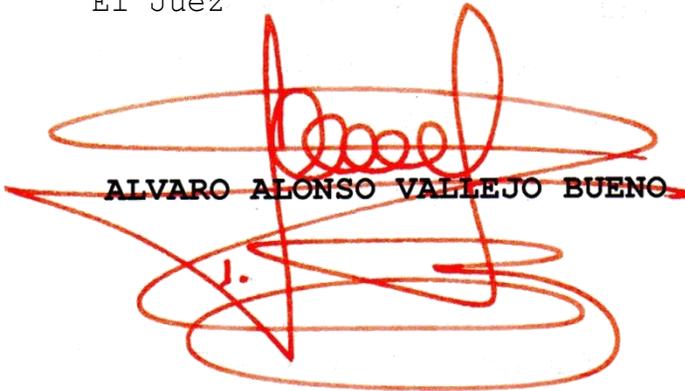
**3°.** **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que en el futuro se embarguen y secuestren.

**4°.** Se ordena a las partes que presenten la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva.

5°. **CONDENAR** en costas a la ejecutada TRASLADO ASISTENCIAL DE PACIENTES TAP S.A.S. a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$514.000.

NOTIFIQUESE,

El Juez



**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO -  
CARTAGO

ESTADO No. 142

El auto anterior se notifica hoy  
27 de agosto de 2021



**JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso a despacho el presente asunto. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 26 de agosto de 2021.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO INTERLOCUTORIO No.998**

**REF:** Ejecutivo de PORVENIR S.A. **Vs.** MUNICIPIO DE CATAGO VALLE EN REESTRUCTURACION.

**RAD:** 2019-00180-00

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Téngase legalmente por contestada la demanda por parte de entidad territorial demandada, que actúa por intermedio de apoderado judicial.

Se reconoce personería amplia y suficiente al doctor Delio María Soto identificado con cédula de ciudadanía. No. 6.524.403, Tarjeta Profesional No.122.128 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la demandada dentro de la presente actuación.

De las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V  
ESTADO No. 142  
El auto anterior se notifica hoy  
27 de agosto de 2021

  
**JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez Sírvasse Proveer. Cartago Valle del Cauca, 26 de agosto de 2021.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 1000**

**REF:** Ejecutivo Laboral de RIGOBERTO VASQUEZ CARDONA Vs. AICARDO VILLANUEVA RAMIREZ.

**RAD:** 2016-00083-00

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito, la ERT informa que la obligación cobrada al señor Aicardo Villanueva Ramírez se origina en un crédito quirografario. En consecuencia, es del caso dejar en conocimiento de la parte actora lo informado por la ERT mediante oficio del 28 de junio de 2021.

De otro lado, la parte demandante en escrito fechado 6 de agosto de 2021, solicita que el Juzgado ordene el levantamiento de la medida inscrita por la ERT, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.375-36807, no se accederá a lo pedido pues corresponde a la parte interesada una vez conocido el origen de la obligación cobrada, solicitar prelación de crédito, prelación de embargo, etc. A fin de que en el trámite a que haya lugar, se califique su crédito como de mejor categoría, de acuerdo a sus intereses.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

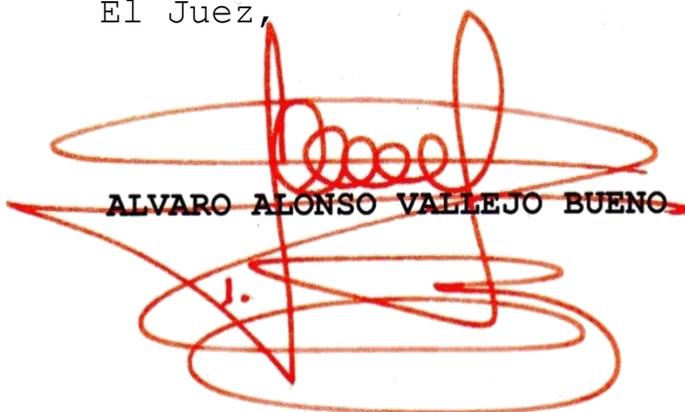
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar en conocimiento de la parte actora lo informado por la ERT mediante oficio del 28 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** No decretar el levantamiento de la medida inscrita por la ERT, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.375-36807, por lo dicho en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**  
**ESTADO No. 142**  
El auto anterior se notifica hoy  
27 de agosto de 2021

**EL SECRETARIO** \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra dentro del expediente memorial poder otorgado por la conyugue supérstite del apoderado judicial del demandante Dr. Albeiro Hincapié Sánchez a la abogada Diana Janeth Jiménez Betancourt, a fin de continuar con el proceso por fallecimiento del abogado. Dígnese Proveer.

Cartago Valle, Agosto 17 de 2021.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 1007**

**REF:** Ordinario Laboral De 1<sup>a</sup>. Inst. de LEONARDO FABIO PALACIOS Vs. HUANG YADCHI Y OTRO.

**RAD:** 2017-00164-00

CARTAGO, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito visible en este expediente se avizora memorial poder suscrito por la cónyuge supérstite del apoderado judicial del demandante Dr. Albeiro Hincapié Sánchez, sra, María Gabriela Vélez Gómez y otorgado a la abogada Dra, Diana Janeth Jiménez Betancourt. Para ello adjunta registro civil de matrimonio y registro civil de defunción del togado.

Pretende entonces la cónyuge del extinto abogado suministrar poder a la abogada mencionada a fin de continuar con el presente proceso, basada en lo consignado en el artículo 68 del CGP, el cual expone que: *"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador"*.

Con base en lo anterior, debe analizarse el contrato de mandato definido en el artículo 2142 del Código Civil que expone lo siguiente:

*"El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que*

*concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario".*

Debe decirse entonces que dicho contrato es un negocio jurídico mediante el cual una persona llamada mandante confía el manejo de sus negocios jurídicos o de sus derechos litigiosos a otra llamada mandatario, surgiendo de allí el apoderamiento, es decir la facultad de dar poder a ese mandatario para la realización del encargo, siendo ésta una relación que solo atañe a las partes mandante-mandatario.

Dada la naturaleza de ese contrato no es posible que un tercero, en este caso la señora María Gabriela Vélez Gómez, cónyuge del fallecido apoderado judicial del actor, intervenga en dicho convenio, ya que no se encuentra facultada expresamente por el mandante, en este caso el señor Leonardo Fabio Palacios, siendo totalmente errada la invocación del artículo 68 del C.G.P, por cuanto esta sucesión procesal se refiere al "litigante", parte en el proceso, es decir a la persona que tiene en riesgo su derecho litigioso, y no al apoderado judicial que lo representa.

Entonces, por tratarse de un contrato bilateral establecido entre las partes señor Leonardo Fabio y el abogado Albeiro Hincapié, para el apoderamiento de sus pretensiones laborales, no es posible que ante el fallecimiento del apoderado judicial, sea la cónyuge quien decida otorgar poder a otro profesional del derecho, porque no se encuentra legitimada para decidir sobre los intereses ni derechos del actor, derecho que solo le corresponde al demandante y es el quien debe otorgar poder directo a la señora Diana Janeth Jiménez o al togado que desee. Por tanto dicha solicitud será denegada por el Despacho.

Denegada la solicitud de otorgamiento de memorial poder, se observa por parte de este Despacho registro civil de defunción del abogado Dr. Albeiro Hincapié Sánchez, lo que conlleva a que el Despacho aplique lo consignado en el artículo 159 numeral 2 del Código General del Proceso; interrupción del proceso por "*Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.*", hasta que el demandante decida otorgar poder a otro apoderado judicial, momento en el cual se reanudara el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE.**

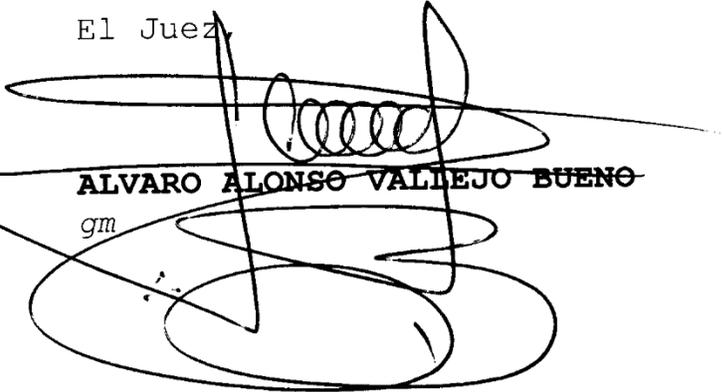
**PRIMERO:** Denegar la solicitud de otorgamiento de poder suscrito por la cónyuge supérstite del apoderado judicial

del demandante Dr. Albeiro Hincapié Sánchez, sra, María Gabriela Vélez Gómez.

**SEGUNDO:** Decretar la interrupción del proceso, por el fallecimiento del Dr. Albeiro Hincapié Sánchez, apoderado judicial del demandante, de conformidad con el artículo 159 numeral 2 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez



**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**  
gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 142

El auto anterior se notifica hoy

AGOSTO 27 DE 2021

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra dentro del expediente memorial poder otorgado por la cónyuge superviviente del apoderado judicial del demandante Dr. Albeiro Hincapié Sánchez a la abogada Diana Janeth Jiménez Betancourt, a fin de continuar con el proceso por fallecimiento del abogado. Dígnese Proveer.

Cartago Valle, Agosto 17 de 2021.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 1008**

**REF:** Ejecutivo Laboral De 1<sup>a</sup>. Inst. de DIEGO ALEJANDRO TORRES TORRES Vs. HUANG YADCHI Y OTRO.

**RAD:** 2017-00302-00 (A continuación de ordinario)

CARTAGO, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito visible en este expediente se avizora memorial poder suscrito por la cónyuge superviviente del apoderado judicial del demandante Dr. Albeiro Hincapié Sánchez, sra, María Gabriela Vélez Gómez y otorgado a la abogada Dra, Diana Janeth Jiménez Betancourt. Para ello adjunta registro civil de matrimonio y registro civil de defunción del togado.

Pretende entonces la cónyuge del extinto abogado suministrar poder a la abogada mencionada a fin de continuar con el presente proceso, basada en lo consignado en el artículo 68 del CGP, el cual expone que: *"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador"*.

Con base en lo anterior, debe analizarse el contrato de mandato definido en el artículo 2142 del Código Civil que expone lo siguiente:

*"El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que*

*concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario".*

Debe decirse entonces que dicho contrato es un negocio jurídico mediante el cual una persona llamada mandante confía el manejo de sus negocios jurídicos o de sus derechos litigiosos a otra llamada mandatario, surgiendo de allí el apoderamiento, es decir la facultad de dar poder a ese mandatario para la realización del encargo, siendo ésta una relación que solo atañe a las partes mandante-mandatario.

Dada la naturaleza de ese contrato no es posible que un tercero, en este caso la señora María Gabriela Vélez Gómez, cónyuge del fallecido apoderado judicial del actor, intervenga en dicho convenio, ya que no se encuentra facultada expresamente por el mandante, en este caso el señor Diego Alejandro Torres Torres, siento totalmente errada la invocación del artículo 68 del C.G.P, por cuanto esta sucesión procesal se refiere al "litigante", parte en el proceso, es decir a la persona que tiene en riesgo su derecho litigioso, y no al apoderado judicial que lo representa.

Entonces, por tratarse de un contrato bilateral establecido entre las partes señor Diego Alejandro y el abogado Albeiro Hincapié, para el apoderamiento de sus pretensiones laborales, no es posible que ante el fallecimiento del apoderado judicial, sea la cónyuge quien decida otorgar poder a otro profesional del derecho, porque no se encuentra legitimada para decidir sobre los intereses ni derechos del actor, derecho que solo le corresponde al demandante y es el quien debe otorgar poder directo a la señora Diana Janeth Jiménez o al togado que desee. Por tanto dicha solicitud será denegada por el Despacho.

Denegada la solicitud de otorgamiento de memorial poder, se observa por parte de este Despacho registro civil de defunción del abogado Dr. Albeiro Hincapié Sánchez, lo que conlleva a que el Despacho aplique lo consignado en el artículo 159 numeral 2 del Código General del Proceso; interrupción del proceso por "*Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.*", hasta que el demandante decida otorgar poder a otro apoderado judicial, momento en el cual se reanudara el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE.**

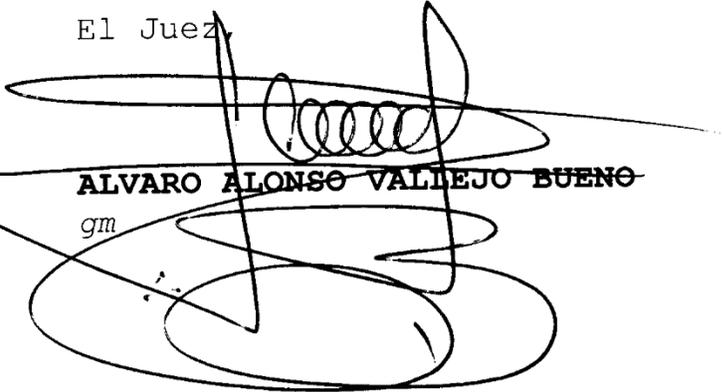
**PRIMERO:** Denegar la solicitud de otorgamiento de poder suscrito por la cónyuge supérstite del apoderado judicial

del demandante Dr. Albeiro Hincapié Sánchez, sra, María Gabriela Vélez Gómez.

**SEGUNDO:** Decretar la interrupción del proceso, por el fallecimiento del Dr. Albeiro Hincapié Sánchez, apoderado judicial del demandante, de conformidad con el artículo 159 numeral 2 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez



**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**  
gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 142

El auto anterior se notifica hoy

AGOSTO 27 DE 2021

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago (V), Agosto 23 de 2021.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No. 1011**

**REF:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de JAVIER DARIO RUIZ QUIROZ. **Vs** ALL SMART S.A.S.

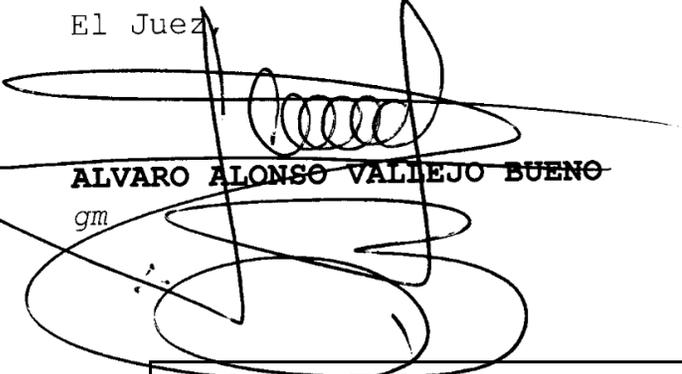
**RAD:** 2018-00009-00

Cartago Valle, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Vencido como se encuentra el término de que trata el artículo 306 del C.G.P., se dispone el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALIEJO BUENO**  
gm



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V  
ESTADO No. 142  
El auto anterior se notifica hoy  
AGOSTO 27 DE 2021**

EL SECRETARIO

